



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 06 DE OCTUBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
5200123330002021-00346 00	EJECUTIVO CONTRACTUAL	UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO VS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	30 de septiembre de 2021
52 001 33 33 002 2020 – 0019 (10573) 01	ACCIÓN POPULAR	ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE en su condición de Procurador 207 Judicial I Administrativo vs MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	05 de Octubre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	5200123330002021- 00346 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1.- La **UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 1 de septiembre de 2021, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021 (Anexo 003 y 004 del expediente digital).

En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, si bien la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 161, modificado en su numeral 1 por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, artículo 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que no cumple con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, no acreditó que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico del demandado. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por **La UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO**, por intermedio de apoderado judicial contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO VS. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2021-0346-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 33 33 002 2020 – 0019 (10573) 01
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE en su condición de Procurador 207 Judicial I Administrativo
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal previsto en el ordinal 3° del artículo 322 del C.G.P.¹, el apoderado judicial del Municipio de Pasto (N), formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998², se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Álvaro Benavides Solarte Vs. Municipio de Pasto
Radicación n°. 2020 – 0019 (10573)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado